REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Define conflicto de competencia
Proceso	: Ejecutivo con pretensión personal
Ejecutante	: Rubén Antonio Arias Higuita
Ejecutado	: Héctor Fernando Patiño Castrillón y otra
Procedencia	: Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas
Radicación	: 2014-00330-01 (Interna 8892 LLRR)
Magistrado Ponente	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

Veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R., frente a su homóloga, la Jueza Segunda Civil Municipal de Pereira, R.

2. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

Con proveído del día 22-04-2014 la Jueza Segunda Civil Municipal de Pereira, R., al resolver la nulidad opuesta por los demandados, la declaró y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Dosquebradas, R., para que asumiera su conocimiento (Folios 90 al 92, del cuaderno No.1).

El día 12-05-2014 se radicó el asunto ante el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R. (Folio 94 vuelto, del cuaderno No.1) y el día 16-05-2014 se declaró incompetente y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 95 y 96, del cuaderno No.1).

3. DE LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER

3.1. La competencia

A voces del artículo 148 del CPC, es esta Sala, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso de ejecución. Se resalta que la decisión no es de Sala, sino unitaria en consideración a la modificación hecha por el artículo 4º de la Ley 1395, ratificado por el precedente de la Corte Suprema de Justicia[1].

3.2. El problema jurídico para resolver

¿Debe declararse fundado el conflicto de competencia suscitado por el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R., frente a su par del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, R., para conocer de proceso ejecutivo con pretensión personal, donde un co-ejecutado alegó nulidad por falta de competencia?

3.3. La resolución del problema jurídico

3.3.1. El régimen de nulidades y las excepciones previas

Las anunciadas figuras instrumentales, guardan naturales diferencias, pero ahora lo trascendente, es entenderlas como garantías de la eficacia del proceso instituidas a favor de los justiciables, regidas por el principio de eventualidad y taxatividad, en procura de superar el predicamento de "meras formalidades[2]". De otro lado, como parámetro hermenéutico cardinal, importa reconocer que el régimen de las nulidades adjetivas, como drásticas sanciones que comprometen tiempo y costos para las partes, deben aplicarse como última razón.

En el análisis metodológico de una causal de invalidez procesal se impone, examinar primero sus presupuestos, antes de abordar la condigna causal, son ellos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento y (iii) Oportunidad (Artículos 142, 143 y 144 del CPC).

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 26-10-2010, MP: Ruth Marina Díaz Rueda, expediente No.2010-001715-00.

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.920.

Para el caso se advierte que estaba saneada la nulidad propuesta por el co-ejecutado Patiño Castrillón (Artículo 144-5º, CPC). En efecto, como el hecho alegado se hizo consistir en la incompetencia territorial, conforme al artículo 143 del CPC, ha debido ser alegada como excepción previa, así se comprende pacíficamente en la doctrina[3-4] (Artículos 100 y 97-2º, CPC), y de acuerdo al artículo 509-2º ibídem, ha debido formularse como recurso de reposición contra la orden ejecutiva, y computados los términos, se presentó el escrito petitorio de nulidad el 01-10-2013 (Al 5º día luego de la notificación, que fue el 24-09-2013 – folio 55, cuaderno No.1), es decir, fue extemporáneo (Artículo 348 ibídem), en el entendido de que hubiese recurrido – porque no lo hizo; y en tratándose de asistencia letrada, mayor es la exigencia técnica, dada su condición profesional.

En reiteración del esquema anterior y cuando la parte desatienda tales postulados, se impone aplicar el artículo 143-4º ibídem: "*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en (…) hechos que pudieron alegarse en excepciones previas (…)*".

3.3.2. La diferencia entre domicilio y "dirección para notificaciones"

Importante considerar que las categorías enunciadas son harto diferentes y ello implica consecuencias procesales relevante. Es diferente señalar una dirección para recibir notificaciones personales y el domicilio de una persona (Artículo 75-2º-11º, CPC).

La Corte Suprema de Justicia ha explicado reiteradamente esta diferencia[5]. Al decidir un conflicto negativo de competencias, en providencia del 25-01-2010, reiteró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: "*(…) el lugar indicado para que la parte demandada reciba notificaciones, no puede confundirse con el de su domicilio, de un lado por cuanto que no son aspectos de naturaleza similar, de otro por razón de que la ley de procedimiento civil no les ha reservado efectos legales iguales; (…)"*[6]. El reseñado pensamiento no ha cambiado (2014)[7].

Es que la mera manifestación de la parte co-ejecutada, es insuficiente para pregonar la incompetencia con estribo en que tenía un domicilio distinto, dado que era aplicable el

[3] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá DC, p.190.
[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.369.
[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto del 19-10-1999, MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente No.7830.
[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Auto del 25-01-2010, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 2009-01966-00.
[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Auto del 05-02-2014, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente No.2014-00184-00.

artículo 98-2º ib., para decidir. Esto para decir, que si no hubiese operado el saneamiento, el material probatorio era inidóneo para fundar la nulidad pedida.

4. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que el señor Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R., atinó en su decisión de abstenerse del conocimiento, porque la causal de anulación invocada, estaba saneada por haberse pretermitido alegarla como excepción previa, en reposición contra la orden de pago.

Por lo tanto, la competencia para conocer la tiene el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R. es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.

2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso ejecutivo con pretensión personal a la Jueza Segunda Civil Municipal de Pereira, R.

3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.

4. INFORMAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, R. esta decisión.

5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Dgh /Oal/ 2014